

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 15 de Abril de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Convocadas para el día 2 de Mayo próximo las elecciones de renovacion de Ayuntamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas, otorgadas á los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, así como las licencias de los Notarios, ordenando que todos ellos se posesionen inmediatamente de sus respectivos cargos, asegurando que para el día 21 del actual, como término máximo posesorio, estén todos encargados de su desempeño, y que los Presidentes de las Audiencias Territoriales comuniquen á este Ministerio habersé cumplido lo que se dispone en la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos

años.—Madrid, 12 de Abril de 1909.—*Figueroa*.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 14 de Abril de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comision permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por el Presidente de la Sociedad «Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona, en solicitud de que se modifique el artículo 43 del Reglamento de la Contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, armonizándolo con otras disposiciones relativas á dicha contribucion, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comision permanente, el adjunto expediente, promovido por el Presidente del «Fomento del Trabajo Nacional» de Barcelona, en solicitud de que se modifique el artículo 43 del Reglamento de la Contribucion industrial de 28 de Mayo de 1906. Pide la mencionada Corporacion que se modifique dicho artículo en los extremos siguientes:

a) Declarando, como lo hizo la Real orden de 9 de Enero de 1897, que la disposicion 4.ª de

dicho artículo no comprende á los fabricantes que paguen por sus elementos cuotas iguales ó superiores á las establecidas en las tarifas para los vendedores al por mayor de los artículos de la misma fabricacion de aquéllos.

b) Armonizándolo con el artículo 1.º del Real decreto de 13 de Julio de 1900, declarando exceptuados del uso de la marca de fabrica los artículos que en sus propios almacenes tengan los fabricantes de tejidos de algodón.

c) Eximiendo de la presentacion de alta anual de elementos de fabricacion cuando no ha habido variacion de domicilio ni de unidades ó clase de trabajo.

d) Autorizando en los artículos de produccion nacional el uso de etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros si aquéllos están destinados á la exportacion.

e) Ampliando la concesión de almacén exento de pago á provincias próximas, aunque no sean contiguas, que constituyan Centros reconocidos de contratacion.

La Direccion General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se opone á las pretensiones a y b, relativas á la supresión de la obligacion de llevar libros y estampar marcas de fabrica en los géneros almacenados y á la de que trata de las etiquetas y rótulos en idiomas extranjeros, y manifiesta su opinion favorable á la c, que trata de la excepcion de la presentacion de alta anual de elementos de fabricacion, cuando

no ha habido variacion de domicilio ni de unidad ó clase de trabajadores, y á la e, que pretende se amplie la concesion de almacén, exento á provincias próximas. En este sentido, propone una nueva redaccion del artículo 43 de la Contribucion industrial.

La Direccion General de lo contencioso se conforma con la propuesta de la Direccion General de Contribuciones. Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comision permanente:

Considerando que los reparos puestos por la Direccion General de Contribuciones, Impuestos y Rentas á las peticiones formuladas por el «Fomento del Trabajo Nacional», de Barcelona, tienen por fundamento los peligros que puedan ofrecer á los intereses del Tesoro las mayores facilidades que se solicitan para los industriales de que se trata:

Considerando que las modificaciones que dicho centro Directivo propone que se introduzcan en la redacción del artículo 43 del Reglamento de la Contribucion industrial, son otras tantas facilidades concedidas á los fabricantes y almacenistas que, sin perjudicar los intereses del Erario, han de contribuir al desarrollo del Comercio. Esta Comision permanente es de dictamen que puede V. E. autorizar la nueva redaccion que del artículo 43 de la Contribucion industrial propone la Direccion General de Contribuciones, Impuestos y Rentas;

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, como en el mismo se propone y disponer que el citado artículo 43 quede redactado en el siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma por mayor y menor los artículos que fabriquen. Fuera de ella, podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un sólo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos en la misma provincia ó en otra, considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia donde esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros del mes de Enero de cada año si estuvieren ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén; facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinta de aquella en que se halle enclavada la fábrica. Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del registro y el *recibí* de la principal. Esta condición están obligados á cumplirla anualmente los industriales dueños de fábricas que radiquen fuera de la provincia donde está establecido el almacén; quedando en otro caso relevados de la presentación anual, si no alteran ni varían la industria declarada ni la instalación de la fábrica ó el almacén que tuvieron establecido para la venta de los artículos de su fabricación.

4.ª Todos los fabricantes, cualquiera que sea la cuota con que contribuyan, llevarán un libro foliado y sellado con el de la De-

legación de Hacienda, en el que diariamente anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la naturaleza de aquéllas, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el *marchamo*, que le sustituye. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante, dueño del mismo ó del *marchamo comercial que le sustituye*, ó con marcas de otros fabricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considerará fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente de defraudación instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección. Cuando de la Inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente de defraudación. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacén, de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinadas á ésta. No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfiardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen.—*Los fabricantes de la tarifa 3.ª podrán vender los residuos de su fabricación en igual forma y condi-*

ciones que venden los productos fabricados. La exención del pago de otra cuota por el almacén, no alcanza á los fabricantes que se hallan disfrutando los beneficios de la ley de Aguas, ó de la ley de 2 de Junio de 1868. En los almacenes ó depósitos exentos de pago, no podrán establecerse industrias que tengan relación con los géneros almacenados, como las de enfiardador, comisionista, confecciones, etc., entendiéndose que las ventas que en los mismos se realicen se considerarán siempre por mayor á los efectos del pago de la contribución industrial.

Los fabricantes que como tales disfruten por la fábrica con cuota de industrial igual ó superior á la que les correspondiera como almacenista en la localidad donde tengan establecido el depósito, si renuncian á la excepción de éste por convenirles vender géneros de otros fabricantes, el gremio de almacenistas solo podrá imponerle como máximo el importe de dos cuotas en los repartos gremiales.

Los fabricantes que dejen incumplidas las obligaciones que para la exención de cuotas para los depósitos de sus fábricas les impone este artículo, aun reuniendo las condiciones legales para la exención, se considerará que renuncian á dichos beneficios, y satisfarán en concepto de multa las cuotas que les correspondan, según los epígrafes de las tarifas, por los almacenes ó depósitos de sus fábricas desde la fecha del incumplimiento de dichas obligaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1909.—*Besada*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 13 de Abril de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Con el objeto de evitar toda duda en la recta aplicación del modo cómo debe llevarse á efecto la provisión, mediante examen, de las plazas vacantes de Secretarios Intérpretes y Auxiliares de éstos en las Estaciones sanitarias de los puertos, anunciada en la «Gaceta» del día 6 del próximo pasado mes de Marzo:

Resultando que la calificación de idiomas por medio de puntos no puede hacerse á los que ya fueron examinados de aquéllos,

para los efectos del lugar que deben ocupar en la propuesta:

Resultando que los aludidos funcionarios, que hoy desempeñan su cargo interinamente, tienen preferente derecho para ocuparlo en propiedad, si son aprobados en los exámenes de Administración Sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la Real orden de 29 de Enero último y 4.ª de la de 4 de Febrero siguiente:

Resultando que los Secretarios Intérpretes interinos nombrados después del 29 de Enero que no sufrieron exámenes de idiomas tienen que practicar éstos y los de las demás materias mencionadas para su ingreso en el Cuerpo:

Resultando que la determinación de los documentos y pago de derecho de examen en el expresado anuncio ya advierte la distinta situación de los Aspirantes para todos los demás efectos de la misma;

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer se haga público, como aclaración al citado anuncio, que los Secretarios Intérpretes y Auxiliares de esta clase que han sido nombrados interinamente después de aprobados en los exámenes de idiomas, no serán clasificados en la relación general de los aprobados, sino determinada únicamente, por el Tribunal de examen de las materias administrativas, su grado en la aprobación ó la no aprobación en las mismas, quedando confirmados en su destino en el primer caso y cesantes en el segundo.

La relación en el número que deben ocupar en la propuesta se hará exclusivamente de aquellos que practiquen los dos ejercicios de que constan los exámenes, los cuales tendrán derecho á ocupar las vacantes anunciadas y las que resulten, de no aprobarse los ejercicios administrativos de los que anteriormente sufrieron los exámenes de idiomas con arreglo á las Reales órdenes de 5 y 14 del mes de Enero último.

Los Secretarios y Auxiliares, Intérpretes interinos, aprobados en idiomas que desearan optar á las plazas vacantes que se anuncien, tendrán que sufrir nuevo examen de idiomas y pagar los derechos que por tal concepto deben satisfacer.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, al día siguiente de haberse recibido por los Gobernadores el número de la «Gaceta» en que se inserte, como aclaración al publicado sobre este asunto con fecha 5 de Marzo último («Gaceta» del 6).

Madrid 10 de Abril de 1909.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(Gaceta del 14 de Abril de 1909.)

Imprenta del Hospicio provincial.